

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Samady Pulgarín García. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de junio de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Depósitos Miranda S.A.S.
Demandado	Juan Guillermo Mora
Radicado	05001 40 03 028 2022 00640 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S.**, en contra del señor **JUAN GUILLERMO MORA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Explicará a qué obedece la diferencia de la suma enunciada en el hecho primero (\$5.300.000), con la información que se desprende de la solicitud de crédito (SOLICITADO POR \$3.000.000. APROBADO POR \$2.600.000).

3) Esclarecerá por qué en el hecho primero de la demanda afirma que la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo se pactó en 10 cuotas, si de la literalidad del pagaré se puede extraer claramente que atendiendo a la carta de instrucciones se estipuló que el capital de \$4.314.765 se pagará en una sola cuota el 31 de diciembre de 2019.

4) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b876b4725a8cc80148ee0f8b567651218bee868b8188431df15175036e0a3b6**

Documento generado en 08/06/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>